**STJSL-S.J. – S.D. Nº 188/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a cinco días del mes de septiembre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO – Llamado a integrar el Dr. DANIEL CÉSAR CALDERÓN - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“DAGNINO DE FUGA, ANA MARÍA - CONCURSO PREVENTIVO. VERIFICACIÓN DE CRÉDITO DE CIA. AFIANZADORA DE EMPRESAS SIDERÚRGICAS SOC. DE GARANTÍA s/ INCIDENTE DE REVISIÓN. RECURSO DE CASACIÓN” –***IURIX ICM Nº 3679/6.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y DANIEL CÉSAR CALDERÓN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente admisible el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Como antecedentes de la causa cabe señalar que mediante auto interlocutorio N° 47/2015 (fs. sub 817/sub 819) el Juez de Primera Instancia había regulado honorarios aplicando la Ley N° IV-0910-2014 lo que fue dejado sin efecto por el Tribunal de Apelación que estimó no era aplicable la novel ley arancelaria local.

Que contra esta última sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial (R.R. CIVIL N° 309/15 de fecha 28/10/2015 agregada a fs. sub 877/sub 879) el Dr. Carlos A. Acevedo, por derecho propio, interpone Recurso de Casación (Escrito IOL -Actuación Nº 4819447- presentado el día 3-11-2015).

2) **Fundamentos del recurso:** Como fundamento del recurso invoca la causal del inc. a) del art. 287 del CPC y C, y señala que la Excma. Cámara aplicó UNA LEY QUE NO CORRESPONDE (la anterior de arancel de honorarios -Nro. IV-0099-2004-, ya derogada al momento de practicarse la regulación) y no APLICÓ LA LEY QUE CORRESPONDIA y SE ENCONTRABA ENTONCES VIGENTE (ley Nro. IV-0910-2014 de arancel de honorarios de abogados, vigente al momento de la regulación).

Critica la argumentación de la Excma. Cámara y expone que el art. 7 del C.C.C. no guarda ninguna relación con el caso puesto que el tema fue resuelto mucho antes de su entrada en vigencia. Señala que la cuestión no fue invocada por el recurrente, y en todo caso, de considerarse el art. 7 C.C.C. debería advertirse que la solución que auspicia es la contraria ya que el mismo no prevé que las leyes se apliquen temporalmente luego de haber sido derogadas.

A la par, en el punto II. “CONSENTIMIENTO DEL RECURRENTE EN LA APLICACIÓN DE LA NUEVA LEY ARANCELARIA- DESIGUALDAD DE TRATAMIENTO ANTE LA LEY” destaca que el fallo en recurso reduce sus honorarios a un vigésimo de lo regulado pero mantiene los honorarios del Dr. Capello (vencido) que han sido fijados en diez veces el importe regulado a su favor (vencedor), lo que genera una notoria desigualdad ante la ley.

Del mismo modo, advierte que el fallo “Francisco Costa” citado por la Excma. Cámara en orden a dejar a salvo los “derechos patrimoniales adquiridos al amparo de una legislación anterior” es ajeno al tema en discusión porque en la causa no hay derechos patrimoniales adquiridos ni menos aún incorporados al patrimonio de la Compañía Metalúrgica respecto de sus honorarios, si a su favor respecto a la aplicación de la LEY VIGENTE y a la no aplicación de LEY DEROGADA.

En el punto IV.1 destaca la falta de criterio en lo resuelto, y arguye que si la actual ley IV-910-2014 en su art. 68 dispone: *"DERÓGASE la ley IV-99-2004 y toda otra norma que se oponga a la presente ley"*, su aplicación en el año 2015 ex post derogación, no es jurídica.

Para concluir, cita jurisprudencia en apoyo de su pretensión y destaca que la misma ha sido receptada por este STJ en STJSL -SJ- SD- 018/15, reconociendo que es la nueva ley de aranceles la aplicable desde su sanción.

3) **Traslado:** Por escrito IOL (actuación Nº 4936400) presentado el día 30-11-2015, Cia. Afianzadora de Empresas Siderúrgicas Soc. de Garantía contesta el recurso.

Controvierte los argumentos de la impugnación afirmando que como la regulación cuestionada se efectúo antes de la entrada en vigencia del art. 7 del Código Civil y Comercial s/ Ley Nº 26.994 no es aplicable la novel ley arancelaria local.

Destaca que en el caso hay que estar al criterio que este tribunal observa desde R.R. Nro. 264/97 en autos: "Saenz S.A.C.I.F. c/ OCHOA DANIEL Y OTRO s/ EJECUCIÓN PRENDARIA". En dicho precedente, con fundamento en lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires Provincia de s/ D y Perj ORIGINARIO F479 XXI” del 12/9/96, se ha dicho que debe aplicarse la ley vigente al momento en que los trabajos profesionales fueron realizados, por lo que la regulación efectuada considerando a la revisión un juicio sumario como ahora lo permite la nueva ley de honorarios Nº IV-0910-2014 no puede admitirse, siendo de aplicación lo expresado en R.R. Nº 288/2002, 96/2006 entre otros.

En suma, insiste en que, tal como sostiene la Cámara, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la ley provincial Nº IV-0099-2004, que es la ley aplicable en la oportunidad que tramitó y concluyó el presente incidente.

4) **Dictamen del Procurador:** A fs. sub 896/sub 897 (actuación N° 5680222 suscripta en fecha 07/06/2016) contesta vista el Sr. Procurador General pronunciándose por la improcedencia del recurso. Para así dictaminar considera que la ley aplicable es la vigente al momento de generarse la expectativa de honorarios, es decir, al momento en que la actividad profesional se desarrolló y los devengó, más allá del tiempo en que se practicó y aprobó la liquidación.

5) **Admisibilidad formal:** Que estando la causa en estado de dictar sentencia, corresponde, en primer término, examinar el cumplimiento de los recaudos formales en orden a comprobar la admisibilidad del recurso en cuestión.

Ello así, advierto que conforme a las constancias de la causa la impugnación es temporánea (art. 289 CPC y C), el recurrente acompañó constancia del depósito previsto por el art. 290 del CPC y C., y la resolución impugnada puede considerarse sentencia definitiva en los términos impuestos por el art. 286 del CPC y C., en tanto es claro que no le queda al recurrente ninguna otra posibilidad de reivindicar el derecho que reclama.

Que si bien en este análisis no puedo pasar inadvertido lo dispuesto por el art. 288 del CPC y C., entiendo que en el caso se configura una hipótesis de excepción que habilita el tratamiento sustancial del recurso y ello es así porque la impugnación del Dr. Acevedo no está dirigida a cuestionar –directamente- el monto de los honorarios regulados o las pautas ponderadas por la Excma. Cámara para fijarlos, sino **la norma arancelaria que se aplicó** (Ley Nro. IV-0099-2004). En orden a ello, es de aplicación lo dicho por el Superior Tribunal en autos: *“INCIDENTE KOPPEN, NICOLÁS HERMAN s/ SUCESORIO – RECURSOS DE CASACIÓN” -*IURIX Nº INC. 175189/1, en STJSL-S.J.–S.D. Nº 177/14, en los que se destacó, que a pesar del criterio que vedaba el examen casatorio cuando se trata de cuestiones vinculadas con las retribuciones debidas por tareas profesionales de abogados, procuradores, peritos y demás auxiliares de la justicia, se abordó el análisis en atención a, que la sana hermenéutica de las leyes arancelarias *“redundará en un afianzamiento de la seguridad jurídica, que se cierne sobre los derechos y obligaciones de los auxiliares de la justicia”.*

Acorde con lo expuesto, y en mérito a lo establecido por el art. 301 inc. a) del CPC y C, considero que el recurso de casación es formalmente admisible, por lo que VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y DANIEL CÉSAR CALDERÓN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Sabido es que el recurso de casación ***“solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”*** (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p.213), por ello, en el análisis de esta segunda cuestión necesariamente hay que examinar si existe un “motivo” legalmente autorizado para recurrir en casación, pues de no ser así, la impugnación devendría improcedente.

En este orden, los motivos del recurso se ajustan a cuestionar la aplicación que la Excma. Cámara ha hecho de la Ley Nro. IV-0099-2004, y consecuente con ello, la omisión de aplicar la nueva ley arancelaria N° IV-0910-2014.

Que este Superior Tribunal de Justicia se pronunció sobre la ley arancelaria aplicable para casos en que la tarea profesional se llevara a cabo durante la vigencia de la ley arancelaria anterior in re STJSL-S.J.–S.D. Nº 136/18.- “BERNAL, JOAQUÍN s/ SUCESIÓN AB INTESTATO – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP. Nº 172625/9 (sent. del 2/07/2018).

Que en el referido precedente, en un análisis *ex novo* de la cuestión, se dejó sentando que ***“el principio de aplicación inmediata de las nuevas normas procesales no debe alcanzar retroactivamente, a hechos procesales pasados y precluídos, que por tal circunstancia, han quedado subsumidos por el régimen vigente al tiempo de su realización.*”**

Me permito reproducir algunos de los fundamentos que diera en mi voto y que son de plena aplicación al presente.

Dije entonces: *“… la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto, que si la totalidad de la gestión profesional del abogado se cumplió con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, corresponde aplicar la ley bajo cuya vigencia las tareas fueron realizadas y no la nueva ley; según análisis de fallos del tribunal supremo, hecho por Kemelmajer de Carlucci, Aída, en La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal – Culzoni Editores, año 2015, págs. 114/115.*

*El mismo criterio ha sostenido la Corte Suprema Nacional “…si las tareas se cumplieron mayoritariamente en uno u otro período”. En un voto ampliatorio uno de los ministros sostuvo, “que cuando es posible discernir la incidencia de los trabajos profesionales dentro de las etapas en las que fueron previstas, no debe aplicarse la nueva ley a las etapas cumplidas con anterioridad, pero sí a las posteriores”. (Cfr. CSJN 10-05-2005, L.L. 2006-A-124, cfr. ob. cit. pág. 116.*

*En postura coincidente, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en fallo de fecha 08/11/2017 dijo, que: “En atención a que la remuneración por la labor de los abogados en los juicios se determina teniendo en cuenta las etapas cumplidas en las que el proceso se divide, resulta necesario, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas pasadas durante la vigencia del régimen anterior de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema”. En el que a mayor abundamiento se dijo, que dicho criterio “…es el adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente que se registra en Fallos 319:1915 (mantenido en Fallos: 320:31; 2349 y 2756; 321:146; 330, 532 y 1757; 325:2250)”. (SCBA “Morcillo, Hugo Héctor vs. Provincia de Buenos Aires s. Inconstitucionalidad Decreto ley 9020 de la Provincia de Buenos Aires).*

*En efecto, la reclamada aplicación inmediata de la ley, debe regir la relación jurídica en “…los tramos de su desarrollo aún no cumplidos. Los cumplidos, en cambio, están regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron…” (Moisset de Espanés, Luis, La irretroactividad de la ley y el efecto diferido citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída, en ob. cit. págs. 29/30).*

*Este parámetro puede aplicarse especialmente si, tal como sucede en el proceso judicial, hay etapas que se distinguen claramente unas de otras, conforme el avance procesal y la preclusión de las mismas.*

*Por ello, la aplicación inmediata de la ley no puede tener alcance retroactivo, es decir, pretender bajo dicho argumento –aplicación inmediata- alcanzar con la nueva ley, etapas procesales perfectamente cumplidas bajo la ley anterior, por la sola circunstancia de carecer de un pronunciamiento sobre la justipreciación del valor de las tareas cumplidas.*

*Que dicha posición, se corresponde con la naturaleza declarativa del pronunciamiento judicial, que determina los honorarios devengados por el trabajo profesional realizado.*

*Así lo ha conceptualizado la doctrina especializada y la jurisprudencia, al decir que: “(e)n la relación entre profesional y cliente, una sentencia que establezca el quantum de los honorarios es declarativa, puesto que el derecho a obtener una retribución ha ido devengándose a medida que se realizan las tareas tendientes al cumplimiento de la prestación, por lo que la decisión jurisdiccional sólo se limita a expresar en una suma (cuantificar) ese derecho. Así se ha dicho que el derecho al honorario nace en el mismo momento de ejercerse la actividad profesional…”*

*“Desde esta perspectiva, la regulación sólo tiene por efecto apreciar la aludida actividad y traducirla en una suma de dinero cuando ella finaliza o cuando lo admiten las etapas procesales, pero ésta ya fue devengada: el derecho no nace a partir de la cuantificacón, sino que se va devengando con la actividad, de lo que se sigue la improcedencia de hacer gravitar un nuevo régimen retrotrayéndolo a situaciones y hechos constitutivos pretéritos”. (PASSARÓN – PESARESI, Honorarios judiciales, tomo I, Editorial Astrea, año 2008, págs. 79/81).*

*En relación a la causa “INCIDENTE DE APELACIÓN AUTOS: DEPETRIS, JUAN ALBERTO POR SI y EN REP. DE DEPETRIS CEREALES S.A. c/ BUENOS AIRES AL PACÍFICO SAN MARTIN S.A. s/ INTERD. REC. DILG. PREL. REST. BIEN - RECURSO DE QUEJA”. IURIX Nº 259462/13… Debe tenerse en cuenta, que en dicho caso, se cuestionaba el art. 19 de la ley N° IV-0099-2004, que anteriormente había sido declarado inconstitucional por el Superior Tribunal… Sin perjuicio de ello debemos tener presente, que el pronunciamiento referenciado no se obtuvo al resolver un recurso de casación sino, que tuvo lugar por haberse interpuesto un recurso extraordinario de inconstitucionalidad local, que denegado por la Cámara, fue resuelto por el Superior Tribunal, quien para ello abrió el recurso de queja, por lo que no es comprendido por la obligatoriedad consagrada en el art. 281 del CPC y C….”*

Efectuadas las consideraciones precedentes, y dado que el trabajo profesional en esta causa fue cumplimentado bajo vigencia de la Ley IV-0099-2004, parece claro e incontrastable que no medió una errónea aplicación legal.

Por tal motivo y fundamentos expuestos el recurso de casación debe rechazarse.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y DANIEL CÉSAR CALDERÓN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y DANIEL CÉSAR CALDERÓN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Conforme a lo expuesto, corresponde RECHAZAR el recurso de casación interpuesto. ASI LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y DANIEL CÉSAR CALDERÓN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atendiendo a la nueva inteligencia sobre la aplicación de la ley, las costas se imponen por su orden. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y DANIEL CÉSAR CALDERÓN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cinco de septiembre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 03/11/15.-

II) Costas por su orden.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

No firma la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, por encontrarse excusada.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y DANIEL CÉSAR CALDERÓN, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*